

ACUERDO 16 DE 2005

(Acta 09 del 4 de mayo)

Diario Oficial No. 45.910 de 16 de mayo de 2005

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO,

en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional de Colombia debe velar porque los niveles de formación y desempeño de su personal académico sean acordes con las exigencias del desarrollo científico, tecnológico, artístico e intelectual contemporáneo y que debe ofrecer las posibilidades para realizar una carrera académica rigurosa, con etapas y exigencias claramente demarcadas, basada en la excelencia académica, y cumplidos los debates reglamentarios

ACUERDA:

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo se aplicará al personal académico que se vincule mediante cualquiera de las modalidades previstas en él o reingrese a la Universidad Nacional de Colombia a partir de la fecha de su vigencia. El personal académico vinculado con anterioridad seguirá rigiéndose por el Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario o por la norma que le sea aplicable, por las reglamentaciones que sobre ella se expidan y por las demás que sean pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. El personal académico vinculado con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto podrá acogerse a él cuando cumpla con los criterios de homologación que para el efecto determine el Consejo Superior Universitario mediante acuerdo, a propuesta del Consejo Académico, y sujeto a disponibilidad de cargos de la planta docente.

PARÁGRAFO 2o. Se aplicará el presente Estatuto a todo el personal académico en lo relacionado con régimen disciplinario, distinciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

PARÁGRAFO 3o. La promoción, renovación del nombramiento o cambio de dedicación de los profesores a quienes se les aplica el Acuerdo 035 de 2002, se regirá por las disposiciones de esa norma.



ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. El objetivo del presente estatuto es dotar a la Universidad de un instrumento para la selección, incorporación, promoción, desvinculación y manejo de otras situaciones administrativas del personal académico, que contribuyan a obtener para este nivel de

excelencia en su formación y producción académica.



ARTÍCULO 3o. PERSONAL ACADÉMICO. Para el ejercicio de las actividades de docencia en pregrado, postgrado y programas universitarios de formación profesional temprana, de investigación, de extensión, de creación e interpretación artística y de gestión académica, el personal académico de la Universidad estará conformado por profesores universitarios de carrera, según categorías y dedicaciones que se regulan en el presente Estatuto, y por personal académico no perteneciente a la carrera profesoral universitaria, en las modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Profesores Adjuntos, Pasantes Posdoctorales y Docentes Ocasionales.

CAPITULO II.

CARRERA PROFESORAL.



ARTÍCULO 4o. DEFINICIÓN. La carrera profesoral universitaria es un sistema regulador de la incorporación, permanencia, formación, promoción y desvinculación del personal académico para el cumplimiento de los fines propios de la Universidad.



ARTÍCULO 5o. RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA. El régimen especial de carrera se rige por la Constitución, la ley, el Decreto Extraordinario 1210 de 1993, por el presente estatuto y las demás normas internas de la Universidad. Para el desarrollo de los programas docentes, investigativos y de extensión de la Universidad, el personal académico de carrera estará vinculado en la categoría que corresponda a sus calidades académicas, y en la dedicación que exijan las funciones que haya de desempeñar.



ARTÍCULO 6o. CATEGORÍAS Y DEDICACIONES.

1. Categorías: Según las calidades y méritos académicos establecidos en el presente estatuto, el personal académico de carrera estará vinculado en alguna de las siguientes categorías:

- Profesor Auxiliar.
- Profesor Asistente.
- Profesor Asociado.
- Profesor Titular.

2. Dedicaciones: según la índole de las funciones que haya de desempeñar, el personal académico de carrera estará vinculado en alguna de las siguientes dedicaciones:

- Dedicación Exclusiva: 44 horas semanales.
- Cátedra: Hasta 21 horas semanales de clases.

PARÁGRAFO 1o. La función de los profesores en dedicación exclusiva está relacionada con la docencia, la investigación y eventualmente la extensión. La función de los profesores de cátedra está relacionada con la docencia, la formación en el ejercicio profesional o la extensión.

PARÁGRAFO 2o. Dadas las exigencias de su función, los profesores de cátedra sólo podrán vincularse en las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular. A la dedicación exclusiva en cualquiera de sus categorías sólo se podrá ingresar a través de concurso.

PARÁGRAFO 3o. La dedicación exclusiva es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación, con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones. Se exceptúan:

- Las actividades realizadas en desarrollo de convenios o contratos de la Universidad;
- Las desarrolladas durante el Año Sabático, siempre y cuando guarden relación con el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Facultad;
- La participación como par académico, jurado o evaluador de la productividad académica;
- Las demás que contemple el Consejo Superior Universitario en reglamentación especial.

☐ ARTÍCULO 7o. EQUIVALENCIAS EN PUNTOS. Para efectos de la planta de cargos, se establecen las siguientes equivalencias en puntos:

- Un cargo en dedicación exclusiva: 1.2 puntos de la planta.
- Un suplemento salarial: 0.2 puntos de la planta.
- Tres horas de cátedra: 0.1 puntos de planta.

PARÁGRAFO. Cuando un docente desempeñe un cargo de dirección académico administrativa se podrá asignar un suplemento salarial, siempre y cuando exista disponibilidad en la planta.

☐ ARTÍCULO 8o. EL INGRESO. El ingreso a la planta de personal académico de carrera se hará mediante concurso abierto y público, el cual podrá ser ordinario o especial; o por reingreso.

1. Concurso ordinario. Se realiza en virtud de convocatoria dispuesta por el Rector o su delegado, previa recomendación del respectivo Consejo de Facultad, y a solicitud de un Departamento. Todo el proceso del concurso estará bajo la coordinación de la Vicerrectoría General, y deberá garantizar objetividad, igualdad y transparencia.

Está inhabilitado para participar en un concurso abierto y público quien tenga sanción vigente de la Universidad o de otros organismos del Estado, quien esté en período de prueba, quien ya esté vinculado a la carrera docente, excepto los profesores de cátedra que aspiren a la dedicación exclusiva.

2. Concurso especial. El Consejo Superior Universitario, y por razones estratégicas de política académica, podrá aprobar la realización de concursos abiertos y públicos especiales.

3. Reingreso. Podrá solicitarlo quien haya estado vinculado a la carrera docente de la Universidad y cumpla con los requisitos establecidos por el presente Estatuto para las categorías de Profesor Asociado o Profesor Titular, siempre y cuando no haya sido desvinculado en virtud de decisión disciplinaria o jurisdiccional, o cuyo contrato no hubiere sido renovado en su momento por baja calificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [21](#) del presente Estatuto. Se requiere de la aprobación previa del respectivo Consejo de Facultad y verificación de la disponibilidad de puntos de la planta de cargos. Reingresará a la carrera docente sin necesidad de período de prueba.

PARÁGRAFO. Los miembros del personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia podrán desempeñarse, previo concurso ordinario, como docentes de la carrera profesoral universitaria en dedicación de cátedra.



ARTÍCULO 9o. CONCURSO ORDINARIO. Los concursos ordinarios para la provisión de un cargo de la planta docente se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. La Rectoría expedirá una reglamentación general que contemple las etapas, procedimientos, términos e instancias involucradas en el concurso.
2. Serán coordinados por la Vicerrectoría General con el apoyo del Departamento que los haya solicitado.
3. Para garantizar la transparencia, desde la convocatoria hasta su culminación, todas las etapas del concurso deberán estar disponibles para el público en la página web de la Universidad Nacional de Colombia.
4. En coordinación con las Sedes, la Vicerrectoría General definirá dos fechas al año en las que se realizarán todas las convocatorias a concursos ordinarios.
5. Cada concurso deberá definir un perfil del cargo, que contemple: la dedicación y los requisitos académicos y profesionales mínimos que deben reunir quienes aspiren al mismo, siempre en concordancia con el presente Estatuto y la normatividad vigente.
6. Cada concurso deberá contar con un reglamento interno, que será aprobado por la Vicerrectoría General, y que especificará, entre otros aspectos:
 - a) La manera como se asignarán los puntajes tomando en consideración como mínimo: hoja de vida, prueba de competencias, entrevista, conocimiento de un idioma diferente a la lengua materna, ponderando estos factores en función de su pertinencia para el cargo solicitado;
 - b) La conformación del jurado, que como mínimo estará integrado por tres profesores nombrados por el respectivo Consejo de Facultad, uno de los cuales debe ser externo al Departamento que solicita el concurso. En todos los casos deben ser Profesores Asociados o Titulares de la Universidad Nacional de Colombia;
 - c. Los tiempos y estrategias que garanticen su amplia difusión.
7. Cuando el título de postgrado se requiera, y si mediando razones de peso este no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente el acta de grado o una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título formal legalmente válido en Colombia dentro de los plazos legalmente establecidos. Si el título no fuese homologado procederá la revocatoria del nombramiento de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal fin.

Para el caso de los concursantes residentes en el exterior, la documentación se podrá recibir por medios electrónicos legalmente aceptados. La prueba de competencias y la entrevista podrán realizarse por medios electrónicos idóneos (por ejemplo, teleconferencia), y estarán abiertas a los profesores que deseen asistir a ellas.
8. La justificación de las convocatorias orientadas a la vinculación de profesores auxiliares en dedicación exclusiva deberá considerar los siguientes aspectos adicionales:

- a) Evaluación que justifique la necesidad de la convocatoria en esta categoría y dedicación específicas;
- b) Evaluación sobre la manera como la comisión especial de estudios afectará los recursos del Departamento durante el tiempo de su duración;
- c) El Departamento solicitante deberá demostrar gestiones previas concretas (convenios, contactos) que posteriormente permitan al ganador del concurso su pronta vinculación a las Universidades y programas de doctorado deseados. Asimismo, se deberán contemplar medidas apropiadas para el cumplimiento del requisito de idioma, cuando este fuere el caso.

9. Para la asignación de la categoría correspondiente la Vicerrectoría General procederá de la siguiente manera:

- a) Solicitará al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje la asignación de puntos por los distintos factores señalados en el decreto que establezca el régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios;
- b) Definida la asignación del puntaje, solicitará a la Oficina de Personal de la Sede o a la dependencia que haga sus veces la homologación del concursante ganador a una de las categorías del personal académico, para lo cual se aportarán los documentos y certificaciones que sean indispensables;
- c) En el caso en que la homologación sea para la categoría de profesor titular se requerirá de la autorización del Consejo Superior Universitario.

10. El concurso concluye con el nombramiento del elegible seleccionado, con la declaratoria de desierto, o con la invalidación total del proceso surtido por violación de las normas legales o las normas del presente Estatuto u otras internas de la Universidad. Corresponde al Rector o a su delegado expedir el acto conclusivo. Contra este acto solamente procede el recurso de reposición, con el cual se agota la vía gubernativa.

11. Todos los actos previos al nombramiento, a la declaratoria de desierto o de invalidez total del concurso, son actos de trámite.

PARÁGRAFO. El ganador de un concurso deberá posesionarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación del cargo ante la Oficina de Personal de Sede o la dependencia que haga sus veces. Vencido el plazo anterior, si el candidato no se hubiere posesionado, el cargo se declarará vacante. No obstante, por solicitud motivada del interesado, el Consejo de Facultad podrá prorrogar hasta por un (1) año la fecha de posesión. En tal caso, el Consejo de Facultad deberá informar de inmediato a la Oficina de Personal de Sede o a la dependencia que haga sus veces de la prórroga concedida.



ARTÍCULO 10. PERÍODO DE PRUEBA. El nombramiento para provisión de un cargo académico en las modalidades de concurso ordinario y concurso especial, se hará por un período de prueba de un (1) año calendario a partir de la fecha de posesión. Durante este período de prueba el nombrado no pertenece a la carrera profesoral universitaria. El período de prueba se rige por las siguientes normas:

1. El personal académico en dedicación exclusiva cumplirá, de manera obligatoria, con las funciones de docencia e investigación, o de interpretación y creación artística cuando este sea el

caso.

2. El personal académico de cátedra cumplirá, de manera obligatoria, con las funciones de docencia y aquellas a las que se haya comprometido de conformidad con la convocatoria que culminó con su nombramiento.

3. Las actividades académicas del docente en período de prueba serán objeto de acompañamiento, seguimiento y evaluación por parte de un Comité Tutorial conformado por el Director del respectivo Departamento y dos miembros del personal académico con categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular en dedicación exclusiva, o Profesor Especial, designados por el Consejo de Facultad.

4. Durante el período de prueba no se podrá modificar la categoría ni la dedicación del profesor.

5. Durante el período de prueba, y para las categorías de Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, en dedicación exclusiva, podrán concederse Comisiones de Servicios por un tiempo acumulado máximo de treinta (30) días calendario en el año, sin detrimento de su actividad docente.

6. Al concluir los primeros nueve (9) meses de vinculación del docente en periodo de prueba, el Consejo de Facultad iniciará obligatoriamente el proceso de evaluación, según el programa semestral de trabajo presentado por el profesor, para lo cual se tendrán en cuenta los informes del Comité Tutorial y la evaluación de los estudiantes, en armonía con el presente Acuerdo y las reglamentaciones vigentes sobre evaluación. El resultado de la evaluación será notificado al profesor por el respectivo Consejo dentro de los primeros quince (15) días calendario del décimo mes de vinculación.

Vencido el término anterior sin que el Consejo de Facultad haya efectuado la evaluación, el profesor en periodo de prueba deberá solicitarla por escrito en el término que vence el primer día hábil del mes once de vinculación, caso en el cual el Consejo tiene la obligación de hacerla y concluirla a más tardar el primer día hábil del mes doce de vinculación del profesor.

Si el Consejo de Facultad no efectúa la evaluación en los términos establecidos anteriormente, el profesor tendrá derecho a que se le incorpore en la carrera profesoral de la Universidad Nacional, siempre y cuando, dentro de la oportunidad a que se refiere el inciso anterior, haya solicitado por escrito la evaluación. En caso de que la evaluación no se haya llevado a cabo porque el Consejo no la realizó, o el profesor no la solicitó, o lo hizo en forma extemporánea, el profesor no podrá ser incorporado en la carrera profesoral y terminará definitivamente su vinculación con la Universidad.

7. En el evento de que el resultado de la evaluación sea no aprobatorio el profesor no será incorporado a la carrera profesoral universitaria y quedará inhabilitado para presentarse a un nuevo concurso por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto. La decisión será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella sólo procederá el recurso de reposición.

8. Cuando el docente no sea incorporado a la Carrera Profesoral Universitaria por haber obtenido evaluación no aprobatoria o por no haber solicitado oportunamente la evaluación correspondiente a su periodo de prueba, el Rector o su delegado producirá el acto administrativo en virtud del cual dispondrá que al concluir el período de prueba el docente no será incorporado a la carrera profesoral universitaria y terminará su vinculación con la Universidad. La decisión será

notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella sólo procederá el recurso de reposición.

9. El acto administrativo que disponga la incorporación a la Carrera Profesorial Universitaria o la desvinculación de la Universidad deberá ser proferido dentro de los veinte (20) días calendario anteriores de la terminación del período de prueba.

10. El Vicerrector de Sede o quien haga sus veces solicitará la investigación disciplinaria para determinar la responsabilidad administrativa en el evento de no haberse concluido la evaluación del docente dentro de los términos señalados en este artículo.

11. El periodo de prueba se tendrá en cuenta como tiempo de servicios para efectos de promoción y demás fines legales y reglamentarios.



ARTÍCULO 11. INGRESO A LA CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA. El ingreso a la carrera profesoral se producirá mediante acto administrativo y posesión. En virtud del acto de incorporación el docente adquiere el carácter de empleado público docente de régimen especial y asume la responsabilidad de ejercer, según su categoría y dedicación, las funciones de docencia universitaria, investigación (incluyendo creación o interpretación artísticas, cuando ello sea pertinente), extensión y, dado el caso, de dirección o gestión académica, de conformidad con la naturaleza, fines y normas internas de la Universidad.

CAPITULO III.

INCLUSIÓN, CONDICIONES DE PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE ACUERDO CON LAS CATEGORÍAS Y DEDICACIONES DE LA CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA.



ARTÍCULO 12. El Consejo Académico señalará las áreas académicas en las que, para efectos de inclusión, permanencia o promoción en una categoría, no resulten pertinentes, de manera provisional o permanente, la exigencia de doctorado, maestría o especialidad en el área de la salud. Asimismo, establecerá los equivalentes que sustituyan tales exigencias.



ARTÍCULO 13. PROFESOR AUXILIAR EN DEDICACIÓN EXCLUSIVA. Los requisitos para la inclusión, condiciones de permanencia y promoción en esta categoría y dedicación son:

1. Inclusión:

a) Haber sido seleccionado mediante concurso y haber concluido satisfactoriamente el período de prueba;

b) Poseer título de maestría o especialidad en el área de la salud o haber concluido estudios doctorales teniendo pendiente únicamente la tesis.

2. Condiciones de permanencia:

a) El profesor debe cumplir con las funciones docentes y de investigación o de extensión que le fuesen asignadas, a menos que se encuentre en comisión especial de estudios. En ambos casos, estará bajo la orientación de un profesor titular o asociado en dedicación exclusiva, designado por el Director el Departamento;

- b) Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Universidad;
- c) Superado el período de prueba, el nombramiento se hará por períodos de dos (2) años. Al docente se le podrá conceder de inmediato comisión especial de estudios.
- d) El tiempo máximo de permanencia en esta categoría es de siete (7) años incluido el período de prueba;
- e) Obtener los puntajes mínimos por productos académicos, en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico, como requisito para las renovaciones de su nombramiento.

3. Promoción:

- a) Junto con el año de prueba, y como requisito para la promoción a profesor asistente en dedicación exclusiva, el docente deberá acreditar el título de PhD o doctorado equivalente;
- b) Obtener una evaluación integral aprobatoria de su desempeño académico, que consulte las evaluaciones anuales realizadas durante su permanencia en la categoría y según los criterios que se establecen tanto en el artículo [21](#) del presente Estatuto como en la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico.



ARTÍCULO 14. PROFESOR ASISTENTE EN DEDICACIÓN EXCLUSIVA. Los requisitos para la inclusión, condiciones de permanencia y promoción en esta categoría y dedicación son:

1. Inclusión:

- a) Haber sido seleccionado mediante concurso y haber concluido satisfactoriamente el período de prueba, o haber sido promovido de la categoría de Profesor Auxiliar en dedicación exclusiva;
- b) Poseer título de PhD o doctorado equivalente.

2. Condiciones de permanencia:

- a) Participar en un proyecto de investigación reconocido por la Universidad;
- b) Mantener una oferta actualizada en los cursos en que participe, en consonancia con las necesidades docentes de la Facultad y de la Universidad;
- c) Dirigir tesis de maestría o trabajos de especialidad en el área de la salud o trabajos de grado;
- d) Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden;
- e) Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Universidad;
- f) El tiempo máximo de permanencia en esta categoría es de cinco (5) años incluido el período de prueba. Para quienes ingresan por promoción a esta categoría, el nombramiento será por cinco (5) años, y para quienes ingresen por concurso será de cuatro (4) años después del período de prueba;
- g) Obtener evaluación anual aprobatoria, realizada por la Dirección del Departamento, según reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico. Tres evaluaciones

consecutivas no aprobatorias serán causal de terminación del nombramiento;

h) Para fines de promoción, el docente deberá permanecer en la categoría como mínimo dos (2) años;

i) Al finalizar el tiempo máximo de permanencia en esta categoría, y según los resultados de la evaluación integral, el Profesor Asistente en dedicación exclusiva deberá iniciar el proceso de promoción a Profesor Asociado en dedicación exclusiva.

3. Promoción:

a) Para continuar en la carrera docente, al finalizar el tiempo máximo de permanencia en esta categoría, y según los resultados de la evaluación integral, el Profesor Asistente en dedicación exclusiva deberá cumplir con los requisitos de inclusión en la categoría de Profesor Asociado en dedicación exclusiva;

b) Obtener los puntajes mínimos por productos académicos en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico;

c) Obtener una evaluación integral aprobatoria de su desempeño académico, que consulte las evaluaciones anuales realizadas durante su permanencia en la categoría y según los criterios que se establecen tanto en el artículo [21](#) del presente Estatuto como en la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico.



ARTÍCULO 15. PROFESOR ASOCIADO EN DEDICACIÓN EXCLUSIVA. Los requisitos para la inclusión, condiciones de permanencia y promoción en esta categoría y dedicación son:

1. Inclusión:

a) Ingresar por concurso, por reingreso, o haber sido promovido de la categoría de Profesor Asistente en dedicación exclusiva. En el primer caso, haber superado el período de prueba.

b) Acreditar título de PhD o doctorado equivalente;

c) Acreditar trayectoria investigativa o de creación e interpretación artística, y producción académica reconocida en los términos que para este efecto establezca la reglamentación del Consejo Académico;

d) Para quienes ingresan por concurso, poseer experiencia posdoctoral docente o investigativa, por un período mínimo equivalente a dos (2) años de tiempo completo.

2. Condiciones de permanencia:

a) Dirigir proyectos de investigación;

b) Mantener una oferta actualizada en los cursos en que participe, en consonancia con las necesidades docentes de la facultad y de la Universidad;

c) Dirigir tesis de postgrado, cuando estos programas existan en su área de investigación;

d) Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden;

e) Ser tutor de los Profesores Auxiliares que se le asignen;

- f) Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Universidad;
- g) El nombramiento y la renovación de nombramiento se harán por períodos de cinco (5) años. Para fines de promoción, el período mínimo de permanencia en esta categoría es de tres (3) años;
- h) Obtener los puntajes mínimos por productos académicos en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico;
- i) Obtener evaluación anual aprobatoria, realizada por la Dirección del Departamento, según reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico. Tres evaluaciones consecutivas no aprobatorias serán causal de terminación del nombramiento.

3. Promoción:

- a) Obtener una evaluación integral aprobatoria de su desempeño académico, según los criterios que se establecen en el ARTÍCULO 21 del presente Estatuto, y según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico;
- b) Haber dirigido tesis de doctorado, si el programa correspondiente existiese. De lo contrario, haber dirigido tesis de Maestría o Trabajos de Especialidad en el Area de la Salud. Este requisito será indispensable para su promoción;
- c) Al cumplir el tiempo mínimo de permanencia en esta categoría y según los resultados de la evaluación, y si satisface los requisitos de inclusión en la categoría de Profesor Titular en dedicación exclusiva, el Profesor Asociado en dedicación exclusiva podrá, si así lo desea, solicitar su promoción a tal categoría;
- d) Para la promoción a Profesor Titular en dedicación exclusiva se requerirá de una evaluación especial en los términos establecidos por el artículo 21 del presente Estatuto. Si esta coincide con el tiempo previsto para la evaluación requerida para la renovación de nombramiento, podrá sustituirla.

PARÁGRAFO. El Profesor Asociado en dedicación exclusiva podrá permanecer en esta categoría indefinidamente, siempre y cuando cumpla con las condiciones del numeral 2 del presente artículo.



ARTÍCULO 16. PROFESOR TITULAR EN DEDICACIÓN EXCLUSIVA. Los requisitos para la inclusión y condiciones de permanencia en esta categoría y dedicación son:

1. Inclusión:

- a) Ingresar por concurso, por reingreso, o haber sido promovido de la categoría de Profesor Asociado en dedicación exclusiva. En el primer caso, haber superado el período de prueba;
- b) Acreditar título de PhD o Doctorado equivalente;
- c) Acreditar, para los últimos cinco (5) años, trayectoria investigativa o de creación e interpretación artística, y producción académica en los términos que para este efecto establezca la reglamentación del Consejo Académico;
- d) Haber dirigido o estar dirigiendo tesis de doctorado. Si la inclusión es por promoción, este

requisito estará sujeto a la existencia en la Universidad de programas de doctorado en el área. En caso contrario, haber dirigido tesis de maestría o trabajos de especialidad en el área de la salud;

e) El profesor deberá presentar una conferencia magistral pública.

2. Condiciones de permanencia:

a) Dirigir proyectos de investigación;

b) Mantener una oferta actualizada en los cursos en que participe, en consonancia con las necesidades docentes de la Facultad y de la Universidad;

c) Dirigir Tesis de Doctorado, si el programa correspondiente existiese. En caso contrario, dirigir tesis de maestría o trabajos de especialidad en el área de la salud;

d) Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden;

e) Ser tutor de los Profesores Auxiliares que se le asignen;

f) Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Universidad;

g) El primer nombramiento como Profesor Titular se hará para un período de siete (7) años, durante el cual se realizarán las correspondientes evaluaciones anuales. Tres evaluaciones consecutivas no aprobatorias serán causal de terminación del nombramiento;

h) Al final del primer período de nombramiento se realizará una evaluación integral, según los criterios que se establecen en el artículo [21](#) del presente Estatuto, y según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico. Si la evaluación integral es sobresaliente el profesor podrá permanecer indefinidamente en esta categoría y dedicación, si es aprobatoria tendrá derecho a un nuevo nombramiento por siete (7) años, y si la evaluación es reprobatoria no se renovará el nombramiento. La permanencia indefinida deberá ser reconocida por el Consejo Superior Universitario;

i) Luego del primer período de nombramiento, si al docente le hubiere sido otorgada la permanencia indefinida, estará en la obligación de presentar informes anuales de su actividad académica al Consejo de Facultad.



ARTÍCULO 17. PROFESOR CATEDRÁTICO ASOCIADO. Los requisitos para la inclusión, condiciones de permanencia y promoción en esta categoría y dedicación son:

1. Inclusión. Para la inclusión en esta categoría existen tres posibilidades, cada una de las cuales requiere el pleno cumplimiento de los requisitos que se contemplan, así:

a) Por trayectoria profesional;

i) Haber sido seleccionado mediante concurso o por reingreso. En el primer caso, haber superado el período de prueba;

ii) Título universitario;

iii) Acreditar ejercicio profesional pertinente al área del concurso, mínimo de cinco (5) años;

b) Por trayectoria docente;

i) Haber sido seleccionado mediante concurso o por reingreso. En el primer caso, haber superado el período de prueba;

ii) Poseer como mínimo título de maestría o especialidad en el área de la salud;

iii) Acreditar experiencia docente de nivel universitario mínima de tres (3) años en tiempo completo o el doble si es dedicación parcial;

c) Por cambio de categoría y dedicación de Profesor Asistente en dedicación exclusiva o por cambio de dedicación de Profesor Asociado en dedicación exclusiva a Profesor Catedrático Asociado.

En estos casos, además de la solicitud del docente, se requiere concepto motivado por parte del Director del Departamento, y de acreditación de excelente desempeño docente. El Consejo de Facultad decidirá sobre la solicitud atendiendo necesidades académicas debidamente demostradas.

2. Condiciones de permanencia:

a) Cumplir a satisfacción las obligaciones docentes asignadas por el Director del Departamento;

b) Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Universidad;

c) Los nombramientos se harán por períodos de cuatro (4) años, al cabo de los cuales el docente se someterá a una evaluación integral de su desempeño, la cual deberá recomendar la renovación del nombramiento o la desvinculación del docente;

d) El tiempo mínimo de permanencia en esta categoría es de cinco (5) años incluido el período de prueba;

e) Obtener evaluación anual aprobatoria, realizada por la Dirección del Departamento, según reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico. Tres evaluaciones consecutivas no aprobatorias serán causal de terminación del nombramiento.

3. Promoción:

a) Cuando cumpla los requisitos pertinentes según las modalidades de inclusión a la categoría de Profesor Catedrático Titular y, si así lo desea, el Profesor Catedrático Asociado podrá solicitar su promoción.



ARTÍCULO 18. PROFESOR CATEDRÁTICO TITULAR. Los requisitos para la inclusión y condiciones de permanencia en esta categoría y dedicación son:

1. Inclusión. Para la inclusión en esta categoría existen tres posibilidades, cada una de las cuales requiere el pleno cumplimiento de los requisitos que se contemplan, así:

a) Por trayectoria profesional;

i) Haber sido seleccionado mediante concurso y haber superado el período de prueba, o por reingreso o haber sido promovido. En este último caso, haber permanecido un mínimo de cinco

(5) años en la categoría de Profesor Catedrático Asociado, y haber tenido una evaluación integral aprobatoria;

ii) Poseer título universitario;

iii) Acreditar trayectoria profesional mínima de diez (10) años, con aportes o innovaciones en el área;

b) Por trayectoria docente;

i) Haber sido seleccionado mediante concurso o por reingreso. En el primer caso, haber superado el período de prueba;

ii) Poseer título de PhD o doctorado equivalente;

iii) Acreditar experiencia docente de nivel universitario mínima de cinco (5) años en tiempo completo o el doble si es en dedicación parcial;

c) Por cambio de dedicación de Profesor Titular en dedicación exclusiva a Profesor Catedrático Titular.

En este caso, además de la solicitud del docente, se requiere concepto motivado por parte del Director del Departamento, y acreditación de excelente desempeño docente. El Consejo de Facultad decidirá sobre la solicitud atendiendo necesidades académicas debidamente demostradas.

2. Condiciones de permanencia:

a) Cumplir a satisfacción las obligaciones docentes asignadas por el Director del Departamento;

b) Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Universidad;

c) El nombramiento y la renovación de nombramiento se harán por períodos de cinco (5) años, previa evaluación aprobatoria de su desempeño docente;

d) Obtener evaluación anual aprobatoria, realizada por la Dirección del Departamento, según reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico. Tres evaluaciones consecutivas no aprobatorias serán causal de terminación del nombramiento.



ARTÍCULO 19. Para la definición de las condiciones y variedades de los productos académicos y de los puntajes que se les podrán asignar, el Consejo Académico tendrá en cuenta las especificidades de las áreas y subáreas, los factores contemplados en el Decreto 1279 de 2002, otros que se consideren pertinentes y las normas que los modifiquen.



ARTÍCULO 20. REGLAS SOBRE PROMOCIONES. En las promociones de que trata el presente capítulo, se observarán las siguientes reglas:

1. En la determinación del cumplimiento del requisito de tiempo para las diferentes promociones no se contará el tiempo de las Licencias o Comisiones de Servicio en otras instituciones.

2. La promoción de los profesores de carrera se hará de oficio al terminar el tiempo máximo de

nombramiento en la respectiva categoría, o al completar el tiempo mínimo de permanencia en la categoría a petición del interesado, sobre la base de la producción académica y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria.

3. La promoción a Profesor Asistente en dedicación exclusiva será otorgada por el Consejo de Facultad. La promoción a Profesor Asociado en dedicación exclusiva será otorgada por el Consejo de Sede. La promoción a Profesor Titular en dedicación exclusiva será otorgada por el Consejo Superior Universitario.



ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN. La evaluación es un proceso permanente cuya finalidad es examinar el desempeño de los docentes en todas sus funciones, de tal manera que si hubiera fallas en este se puedan detectar y corregir oportunamente. Todos los docentes serán evaluados anualmente y de manera integral al terminar el período de nombramiento o cuando solicite su promoción. Los resultados de la evaluación serán la base para la permanencia, la renovación del nombramiento y las promociones. El Consejo Académico reglamentará las evaluaciones de que trata el presente artículo, teniendo en cuenta la productividad académica en docencia, investigación y extensión.

Todas las evaluaciones se realizarán por las instancias que se describen en el presente artículo y examinarán todas las funciones desarrolladas por el docente. El Consejo de Facultad velará porque la evaluación y la comunicación de resultados se realicen en tiempo oportuno.

1. Período de prueba. Las evaluaciones de período de prueba se efectuarán por el Comité Tutorial conformado de la manera prevista en el artículo [10](#) del presente Estatuto.

2. Evaluación anual. Será realizada por el Director del Departamento en concordancia con la reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico.

3. Renovación de nombramiento. Para la renovación de nombramiento, la evaluación integral la efectuará una comisión conformada por el Director del Departamento y dos profesores Asociados o Titulares en dedicación exclusiva nombrados por el Consejo de Facultad.

El proceso de consolidación de las evaluaciones integrales para la renovación del nombramiento será iniciado por el Director del Departamento con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento del período de nombramiento. Es responsabilidad del Decano velar por el cumplimiento de este proceso.

El Rector o su delegado, con base en el proceso de evaluación respectiva, dictará el acto administrativo de no renovación del nombramiento del miembro del personal académico mediante resolución que deberá ser expedida con antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento del período de nombramiento. Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el cual deberá ser resuelto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. En caso de que dentro de este término no se dicte la Resolución que decida sobre la renovación o no del nombramiento, se entenderá que el nombramiento ha sido renovado en la misma categoría por el período correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los responsables de tal demora.

4. Promoción

- a) Profesor Auxiliar en dedicación exclusiva a Profesor Asistente en dedicación exclusiva. El comité evaluador estará conformado de la misma manera que el designado para efectos de renovación de nombramiento;
- b) Profesor Asistente en dedicación exclusiva a Profesor Asociado en dedicación exclusiva. El Consejo de Facultad nombrará un jurado conformado por el Director del Departamento y dos Profesores Asociados o Titulares en dedicación exclusiva, uno de los cuales deberá ser externo al Departamento al que pertenece el evaluado;
- c) Profesor Asociado en dedicación exclusiva a Profesor Titular en dedicación exclusiva. Para este efecto se necesita la evaluación especial aprobatoria de un jurado de tres profesores titulares designados especialmente para el caso por el Consejo Superior Universitario. Uno de los miembros podrá ser externo a la Universidad Nacional de Colombia, pero sus calidades deberán ser homologables a las de profesor titular de la misma. Los nombres de los jurados asignados no serán dados a conocer públicamente;
- d) Profesor Catedrático Asociado a Profesor Catedrático Titular. La evaluación será realizada por una comisión integrada por el Director del Departamento y dos profesores Asociados o Titulares en dedicación exclusiva nombrados por el Consejo de Facultad, uno de los cuales deberá ser externo al Departamento al que pertenece el evaluado;
- e) Profesor Asistente en dedicación exclusiva a Profesor Catedrático Asociado. La evaluación será realizada por una comisión integrada por el Director del Departamento y dos profesores Asociados o Titulares en dedicación exclusiva nombrados por el Consejo de Facultad, uno de los cuales deberá ser externo al Departamento al que pertenece el evaluado.



ARTÍCULO 22. DESVINCULACIÓN. El personal académico será desvinculado de la carrera profesoral universitaria cuando se haya presentado una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. La aceptación de renuncia, la cual debe ser presentada al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en la que el interesado pretenda retirarse, sin perjuicio de que la Universidad pueda aceptarla antes de vencerse dicho plazo.
2. Cuando se haya producido evaluación anual no aprobatoria durante tres (3) años consecutivos.
3. Por no renovación del nombramiento, que procederá en los casos en que al finalizar el período de nombramiento, así lo recomiende la respectiva evaluación integral.
4. La incapacidad mental o física, declarada de conformidad con las disposiciones legales que regulen esta materia.
5. El reconocimiento y goce de la pensión, de conformidad con las disposiciones aplicables.
6. El abandono del cargo, situación que se configura cuando se demuestre que el profesor, sin justa causa, no reasumió sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de Licencia, Permiso, Vacaciones, Comisión o Año sabático o cuando por el mismo término deje de cumplir con las funciones propias del cargo.
7. El haber llegado a la edad de retiro forzoso de acuerdo con las disposiciones legales.
8. Haber sido sancionado disciplinariamente con destitución, de conformidad con la ley, el

presente Estatuto y la normatividad interna de la Universidad.

9. Estar incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad o encontrarse inhabilitado por sanción accesoria a la destitución dispuesta por otra entidad pública, o por la interdicción de derechos o funciones públicas impuesta judicialmente.

10. Haber sido sancionado por falta grave por un tribunal de ética profesional, con poder sancionatorio legalmente reconocido, o por el Consejo Superior de la Judicatura.

11. Por muerte.

CAPITULO IV.

PERSONAL ACADÉMICO NO PERTENECIENTE A LA CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA.



ARTÍCULO 23. PERSONAL ACADÉMICO NO VINCULADO A LA CARRERA. Para desarrollar labores académicas, el Rector o su delegado podrá contratar sin el carácter de miembros de la carrera profesoral universitaria, en las modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Profesores Adjuntos, Pasantes Posdoctorales y Docentes Ocasionales, a personas que reúnan los requisitos que el presente Estatuto señala para estas modalidades.



ARTÍCULO 24. MODALIDADES DEL PERSONAL ACADÉMICO NO VINCULADO A LA CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA Y REQUISITOS PARA SU CONTRATACIÓN. Las modalidades del personal académico no vinculado a la Carrera Profesoral Universitaria y los requisitos y procedimientos para acceder a cada modalidad son los siguientes:

1. **Expertos.** Son personas que, sin poseer título profesional universitario, son requeridas por la Universidad para desarrollar una actividad académica específica gracias a sus especiales competencias en ella. Su contratación se hará (intuitu personae) mediante solicitud motivada del Director del Departamento, con estabilidad relativa por períodos determinados, y tendrá los siguientes requisitos y procedimientos para su contratación:

a) Reconocidas trayectoria y experiencia en el área específica;

b) Solicitud del Director del Departamento que justifique la necesidad académica y que evidencie las competencias de la persona propuesta.

2. Profesores visitantes. Son académicos, investigadores, profesionales o artistas de otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio y que, por sus méritos académicos y su experiencia en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Universidad para prestar temporalmente servicios en programas académicos, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica. Los requisitos y procedimientos para su contratación son:

a) Estar vinculado a una institución de educación superior o de investigación de reconocida importancia, nacional o extranjera;

b) Reunir los requisitos contemplados en el presente Estatuto para las categorías de Profesor

Asociado o Profesor Titular, que le sean aplicables;

c) La instancia que haga la invitación deberá presentar un plan detallado del trabajo que desarrollará el profesor durante su estadía.

3. Profesores especiales. Son académicos o profesionales, entre quienes pueden incluirse profesores pensionados de la Universidad Nacional de Colombia, que se han destacado por su producción, méritos y trayectoria académica, artística o profesional. Pueden ser contratados temporalmente por la Universidad para participar en proyectos académicos. Los requisitos y procedimientos para su contratación son:

a) Reunir los requisitos contemplados en el presente Estatuto para las categorías de Profesor Asociado o Profesor Titular que le sean aplicables;

b) Justificación, por parte del Director del Departamento, de la vinculación del profesor para algún proyecto académico especial;

c) Solicitud del Departamento al Consejo de la Facultad, para tramitar ante el Consejo de Sede la contratación del candidato, acompañada de un plan detallado de trabajo. El Consejo de Facultad remitirá al Consejo de Sede la solicitud junto con su concepto motivado.

4. **Profesores Adjuntos.** Son académicos, investigadores, profesionales o artistas vinculados a otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior, que por sus méritos académicos o experiencia en determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Universidad a vincularse ad honorem para prestar servicios de asesoría académica, direcciones de tesis y trabajos de grado, o para participar en actividades de docencia, investigación o extensión en su área de conocimiento. La vinculación se hará mediante acto administrativo, por períodos específicos, previo concepto favorable del Consejo de Sede y por solicitud del Departamento interesado.

5. Pasantes posdoctorales. Son personas que han obtenido su título de doctorado en los dos años previos a recibir la invitación de la Universidad para ejercer funciones de docencia e investigación hasta por un (1) año, sin que para ello medie concurso, y sin que tal invitación signifique ingreso a la carrera docente. Los requisitos y procedimientos para su contratación son:

a) Justificación, por parte del Director del Departamento, de la vinculación del pasante a algún proyecto especial de investigación o de docencia;

b) Solicitud del Departamento al Consejo de Facultad acompañada de un plan detallado de trabajo y la intensidad horaria semanal requerida.

6. Docentes ocasionales. Son académicos, profesionales o artistas, entre quienes pueden incluirse profesores pensionados de la Universidad Nacional de Colombia, que posean el reconocimiento académico para ser contratados temporalmente con el fin de desarrollar actividades docentes en la Universidad. Los requisitos y procedimientos para su contratación son:

a) Poseer título de pregrado;

b) Estar cursando estudios de postgrado o poseer experiencia en el ejercicio profesional en el área, al menos de dos (2) años;

c) Solicitud del Departamento al Consejo de Facultad acompañada de un plan detallado de

trabajo y la intensidad horaria semanal requerida, la cual no podrá exceder las doce (12) horas semanales de docencia lectiva.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de remuneración los Profesores Visitantes, los Profesores Especiales, y los Docentes Ocasionales serán contratados semestralmente con una asignación específica de intensidad horaria semanal a sus actividades; se puntuará, así mismo, su hoja de vida según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico. También podrán ser vinculados ad honorem.

CAPITULO V.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.



ARTÍCULO 25. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El personal académico puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. Servicio activo. Cuando el profesor esté ejerciendo las funciones del cargo para el cual fue nombrado.
2. Permiso. Cuando el profesor deba ausentarse por razones justificadas hasta por cinco (5) días hábiles no prorrogables. El permiso será autorizado por el Decano de la Facultad, previo concepto favorable del Director del Departamento.
3. Licencia. Tiempo de separación temporal del ejercicio del cargo en los siguientes casos:
 - a) Licencia de maternidad y paternidad. Concedidas de conformidad con las normas legales vigentes;
 - b) Licencia por incapacidad laboral. Concedida de acuerdo con el concepto emitido por la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado el miembro del personal académico, de acuerdo con las normas vigentes;
 - c) Licencia ordinaria. Concedida a solicitud del interesado, y de acuerdo con las necesidades del servicio, por el Rector o su delegado, previo concepto motivado del Director del Departamento, con carácter no revocable y no remunerada, por un término hasta de sesenta (60) días continuos o discontinuos al año, prorrogable hasta por treinta (30) días más. La duración de la Licencia ordinaria no es computable como tiempo de servicio y no se tendrá en cuenta para el otorgamiento del Año Sabático, y no altera la fecha de terminación del período de nombramiento ni los tiempos máximos para la promoción. Durante el tiempo de la Licencia ordinaria no se podrá desempeñar otro cargo público, ni se tendrá derecho a remuneración por parte de la Universidad;
 - d) Licencia especial no remunerada. Otorgada a solicitud del interesado y de acuerdo con las necesidades del servicio por el Rector o su delegado, previo concepto motivado del Director del Departamento, con carácter no remunerado hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez y por término igual, para desempeñar cargos en el sector privado, o para otro efecto debidamente justificado, a juicio del Consejo de Facultad. El tiempo de la Licencia Especial no es considerado como tiempo de servicio en la Universidad y no se tendrá en cuenta para el otorgamiento de Año sabático, pero no altera la fecha de terminación del período de nombramiento ni los tiempos máximos para la promoción. Quien haya hecho uso de esta Licencia deberá permanecer como docente activo el doble del tiempo de su duración, antes de

solicitar una nueva Licencia Especial. Esta Licencia no es renunciable.

4. Comisión. El Rector o su delegado, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, podrá comisionar al personal académico de carrera o en período de prueba. Las comisiones podrán ser total o parcialmente remuneradas o ad honórem. Las modalidades de comisión son las siguientes:

a) Comisión externa de servicio. El personal académico de carrera en período de prueba o los expertos se encuentran en Comisión externa de servicio cuando han sido autorizados para ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares o instituciones diferentes a la Universidad para:

1. Asistir a reuniones, conferencias o seminarios y realizar pasantías o visitas de observación que interesen directamente a la Universidad.

2. Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sean de interés para la Universidad.

Esta comisión se concederá por un máximo de treinta (30) días y podrá ir acompañada del pago de viáticos;

b) Comisión de servicio externa de intercambio o cooperación. El Personal académico de carrera y los expertos, se encuentran en Comisión de Servicio Externa de Intercambio o Cooperación cuando han sido autorizados para atender invitaciones de otras universidades o centros de investigación, con el fin de realizar actividades académicas como resultado de convenios o acuerdos de cooperación o intercambio suscritos entre la Universidad Nacional de Colombia y la institución respectiva. Estas comisiones pueden concederse hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por otro tanto, y no causarán viáticos.

Para iniciar el trámite, el docente deberá presentar la solicitud debidamente justificada y respaldada con los documentos pertinentes, al Director del Departamento;

c) Comisión interna de servicio. El docente se encuentra en este tipo de comisión:

1. Cuando desempeñe un cargo académico administrativo o directivo de aquellos establecidos por el Consejo Superior Universitario en una Facultad, Centro o Instituto, en las Sedes o en el Nivel Nacional de la Universidad.

En el evento de que un docente se encuentre en esta situación, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le correspondería como docente en comisión con suplemento salarial.

2. Cuando desempeñe por un tiempo limitado la totalidad de las funciones académicas inherentes a su cargo en otra Sede, Facultad o Departamento diferente al de su adscripción original.

El período durante el cual el docente esté en esta comisión no se considerará para el tiempo de permanencia máxima en la categoría correspondiente.

d) Comisión especial de estudios. Se entiende por Comisión Especial de Estudios aquella que es concedida exclusivamente con miras al cumplimiento del requisito de obtención del título de PhD o Doctorado equivalente.

Esta Comisión se podrá conceder por primera vez hasta por un año y se podrá renovar

anualmente hasta por un máximo de tres (3) años adicionales. La renovación anual dependerá de un informe detallado de las actividades y resultados académicos del comisionado, una recomendación razonada del Director de Tesis, un concepto del Director del Departamento y la recomendación del Consejo de Facultad.

El beneficiario de esta comisión se compromete a:

1. Constituir las garantías que respalden el cumplimiento de las obligaciones contraídas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario.
2. Presentar el título de PhD o doctorado equivalente en el tiempo previsto al finalizar la comisión; si mediando razones de peso este no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente el acta de grado o una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título formal legalmente válido en Colombia dentro de los plazos legalmente establecidos. Si el título no fuese homologado procederá la revocatoria del nombramiento de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal fin.
3. Prestar servicios dentro de la carrera profesoral por el doble del tiempo de la comisión concedida para este efecto. En caso de que la comisión sea ad honorem, la obligación de prestar servicio será por un tiempo igual al de la comisión.

En caso de incumplimiento de estos dos compromisos se harán efectivas las garantías que para el caso se hubieren constituido;

e) Comisión regular de estudios. Se entiende por Comisión Regular de Estudios aquella que es concedida a Profesores Asistentes, Asociados o Titulares, con el fin de adelantar, en instituciones reconocidas, actividades de estudio o investigación con miras a la actualización o perfeccionamiento del docente, o al desarrollo de proyectos investigativos por parte del mismo y que sean de interés para la Universidad.

Est a comisión se concederá por un máximo de un (1) año. El solicitante deberá presentar un plan de trabajo, y acreditar la recepción de su propuesta por parte de la institución en donde se propone realizar sus actividades.

En caso de que la comisión se solicite como consecuencia de galardones o premios internacionales, la duración de la comisión podrá adecuarse al tiempo previsto por la distinción.

El beneficiario de esta comisión se compromete a:

1. Constituir las garantías que respalden el cumplimiento de las obligaciones contraídas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario.
2. Presentar a su regreso los resultados de las actividades desarrolladas en un informe detallado al Consejo de Facultad. Este informe de resultados formará parte significativa de las consideraciones que se tendrán en cuenta para conceder nuevas comisiones al docente.
3. Prestar servicios dentro de la carrera profesoral por el doble del tiempo de la comisión concedida para este efecto. En caso de que la comisión sea ad honorem, la obligación de prestar servicio será por un tiempo igual al de la comisión.

En caso de incumplimiento de estos compromisos, se harán efectivas las garantías que para el caso se hubieren constituido;

f) **Comisión para desempeñar un cargo público.** El docente se encontrará en este tipo de comisión cuando sea autorizado para desempeñar funciones en el sector público que se consideren de interés para la Universidad y el país. La comisión podrá ser ad honorem o remunerada. En el caso de ser remunerada se podrá celebrar un convenio interadministrativo con la entidad en la cual desempeñará el cargo. En ningún caso la comisión para desempeñar un cargo público puede ser por un término superior a cuatro (4) años. El período durante el cual el docente esté en esta comisión no se considerará para el tiempo de permanencia máxima en la categoría correspondiente.

5. Vacaciones. El docente tiene derecho por cada año de servicio a quince (15) días hábiles continuos y quince (15) días calendario de vacaciones, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias correspondientes.

6. Año sabático. El Profesor Asociado o Titular en dedicación exclusiva podrá hacer uso de un (1) Año sabático conforme a las siguientes reglas:

- a) Haber prestado servicios durante siete (7) años a la Universidad en esa dedicación;
- b) Para contabilizar el requisito de los siete años de servicio, no se tendrá en cuenta el tiempo de las Comisiones para desempeñar un cargo público, ni el de las Comisiones Especiales o Regulares de Estudios, ni el de las Licencias ordinarias y especiales;
- c) Por solicitud del interesado, tanto el tiempo requerido para el otorgamiento del Año Sabático como este mismo, podrán fraccionarse en dos períodos de acuerdo con el siguiente criterio:

Tres y medio (3,5) años de servicios prestados para seis (6) meses de período sabático. Estos tres y medio (3,5) años deberán ser de servicios que no hayan sido interrumpidos ni por Comisiones para desempeñar un cargo público, ni por Comisión Especial o Regular de Estudios, ni por Licencias ordinarias o especiales, ni por período sabático;
- d) Estar a paz y salvo con la Universidad por efecto de las Comisiones de Estudios;
- e) Presentar ante el Consejo de Facultad, para su aprobación, un proyecto académico acordado con el Director del Departamento para ser desarrollado durante el período sabático. El proyecto deberá ser conducente a productos académicos evidenciables, que contribuyan al mejoramiento del nivel académico de la Universidad y del desempeño futuro del profesor.

Toda solicitud de Año Sabático deberá estar enmarcada dentro de una programación previamente elaborada por el respectivo Departamento.

El Consejo de Facultad es la instancia encargada de decidir acerca de tales solicitudes;

f) Una vez terminado el Año Sabático, el profesor deberá presentar a su Departamento y al Consejo de Facultad el informe que acredite el desarrollo y resultados específicos del proyecto académico que se propuso adelantar. Este informe dará lugar a un pronunciamiento por parte de las instancias arriba mencionadas, y será tenido en cuenta para la evaluación periódica del profesor;

g) Cumplir, después de su reintegro, con la obligación de prestar servicios a la Universidad por un tiempo equivalente al del disfrute del período sabático.

El cumplimiento de esta obligación podrá ser postergado por el Consejo de Sede, cuando por

razones propias del proyecto académico en curso, el docente haya solicitado y obtenido una Comisión Regular de Estudios, o una Comisión Externa de Servicios de Intercambio o Cooperación, para ser utilizada inmediatamente después. En tal caso, los tiempos de compensación respectivos se acumularán y su cumplimiento se iniciará a partir del momento del reintegro del profesor;

h) El Año Sabático podrá ser suspendido temporalmente por el Rector o su delegado, previa recomendación del Consejo de la Facultad, en situaciones relacionadas con las necesidades del servicio, el desempeño de un cargo académico administrativo en la estructura de la Universidad, o por motivos de fuerza mayor que impidan por más de sesenta (60) días la realización del proyecto propuesto;

i) Durante el período sabático el profesor continúa vinculado formalmente a la Universidad y, por consiguiente, conserva las incompatibilidades propias de su dedicación y en general, los deberes y derechos consagrados en este Estatuto. Con todo, el Año Sabático es compatible con la aceptación de invitaciones remuneradas como profesor visitante en universidades o centros de investigación, siempre que estén relacionadas con el proyecto de Año Sabático y sean aprobadas por el Consejo de Facultad;

j) Cuando un profesor reingrese a la Universidad Nacional no se tendrá en cuenta, para efectos de concederle el Año Sabático, el tiempo de servicios en su vinculación anterior.

7. Suspensión. Es la separación temporal del servicio impuesta por decisión disciplinaria en firme, durante la cual el suspendido no tendrá derecho a remuneración.

PARÁGRAFO. Para el caso de Licencias, Comisiones o Año Sabático es responsabilidad de la instancia que las otorga informar de estas novedades a la Oficina de Personal o a la dependencia que haga sus veces. Igualmente, es responsabilidad del Director del Departamento al que esté adscrito el docente, informar a la Oficina de Personal o a la dependencia que haga sus veces, su reintegro dentro de los cinco (5) días siguientes inmediatos a la terminación de la situación administrativa.

CAPITULO VI.

DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.



ARTÍCULO 26. El presente Estatuto enfatiza en los siguientes deberes, derechos, incompatibilidades y conflictos de intereses:

1. Deberes:

a) Cumplir la Constitución Política, la ley y las normas y reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia;

b) Respetar de manera irrestricta la libertad de pensamiento, de expresión y la libertad de cátedra;

c) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, sin discriminación de ninguna clase;

d) Elaborar y cumplir la jornada de trabajo académico y presentar al Director del Departamento

correspondiente el informe anual de las actividades realizadas en cumplimiento del programa de trabajo, de acuerdo con los criterios, directrices y los cronogramas establecidos por la Universidad;

e) Elaborar para cada período académico el Programa Calendario de cada asignatura a su cargo, en concordancia con los programas curriculares vigentes, y hacerlo conocer de sus estudiantes tan pronto como comience el desarrollo de la misma;

f) Atender de manera oportuna y eficaz las tutorías y las consultas de los estudiantes en actividades conexas con su formación académica, y para este efecto fijar y cumplir un horario de atención;

g) Asesorar cabalmente las tesis y los trabajos de grado;

h) Programar las evaluaciones de los cursos a su cargo y dar a conocer oportunamente sus resultados a los estudiantes, de acuerdo con las reglamentaciones existentes al respecto;

i) Realizar oportunamente las actividades académicas, periódicas o esporádicas, que de acuerdo con su categoría le asigne la Universidad, incluyendo, entre otras, la participación en el proceso correspondiente a los exámenes de admisión y las solicitudes de peritaje formuladas a la Universidad por parte de autoridades competentes, en los términos que prevean las disposiciones legales;

j) Reintegrarse de manera oportuna a sus actividades académicas una vez terminada una licencia, comisión o cualquier otra situación administrativa en que se encuentre, y presentar los informes que correspondan;

k) Llevar a cabo con diligencia y estricta puntualidad los procesos de evaluación de proyectos, productos y pares que le sean encomendados;

l) Acatar cabalmente el Reglamento vigente del Régimen de Propiedad Intelectual de la Universidad;

m) Dar crédito de su vinculación a la Universidad Nacional de Colombia en todas las actividades de orden académico, tales como conferencias, exposiciones y publicaciones, entre otras, derivadas de su trabajo en la Universidad Nacional, de manera clara y explícita;

n) No utilizar el nombre de la Universidad Nacional de Colombia, ni los bienes de la misma, con fines comerciales o de lucro personal;

o) Participar en la toma de decisiones académicas, administrativas y de bienestar de la Universidad, según las normas vigentes.

2. Derechos:

a) Hacer uso de la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de cátedra y la libertad de asociación;

b) Ser tratado con respeto por los distintos miembros de la comunidad universitaria;

c) Gozar de los derechos de propiedad intelectual que se le reconozcan por su producción académica, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, y las normas internas de la Universidad;

- d) Conocer de manera oportuna los resultados de los procesos de evaluación de sus labores académicas y solicitar su rectificación si a ello hubiere lugar;
- e) Recibir estímulos económicos por la participación en la prestación de servicios académicos remunerados contratados por la Universidad, de conformidad con la reglamentación interna y las políticas institucionales, siempre y cuando estas labores no interfieran con la atención de sus funciones básicas en la institución;
- f) Participar en la toma de decisiones académicas, administrativas y de bienestar de la Universidad, según las normas vigentes;
- g) Participar en la dirección de la Universidad, y en los procesos de consulta para la designación de sus directivas, de acuerdo con la reglamentación vigente;
- h) Ser elegido y elegir a sus representantes ante las instancias institucionales previstas en la normatividad vigente.

3. Incompatibilidades:

- a) La celebración de contratos con la Universidad Nacional de Colombia, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos;
- b) El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad;
- c) Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad Nacional de Colombia;
- d) La dedicación exclusiva es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación, con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones. Se exceptúan:
 - Las actividades realizadas en desarrollo de convenios o contratos de la Universidad.
 - Las desarrolladas durante el Año Sabático, siempre y cuando guarden relación con el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Facultad.
 - La participación como par académico, jurado o evaluador de la productividad académica.
 - Las demás que contemple el Consejo Superior Universitario en reglamentación especial.

4. Conflicto de intereses:

Todo docente de la Universidad Nacional deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del docente, este deberá declararse impedido. En el caso de que el docente no se declare impedido, la Universidad tendrá la posibilidad de declarar que se está presentando un

conflicto de intereses, mediante un procedimiento que garantice el debido proceso.

PARÁGRAFO. Además de los deberes, derechos, incompatibilidades y conflictos de intereses enfatizados en el presente artículo, los docentes deberán observar y cumplir con todos los demás que se deriven de las normas y estatutos.

CAPITULO VII.

ESTÍMULOS Y DISTINCIONES.



ARTÍCULO 27. ESTÍMULOS. La Universidad incentivará y proporcionará las condiciones necesarias para la formación de alto nivel de sus docentes, su perfeccionamiento y actualización continuos. Para tales efectos se contemplan las figuras de año sabático y Comisiones de Estudios. Asimismo, proporcionará incentivos para la realización de actividades de extensión, de conformidad con el Acuerdo 04 de 2001 del Consejo Superior Universitario y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen. Finalmente, se reconocerán los estímulos por el desempeño destacado de las labores de docencia, extensión y experiencia calificada contemplados en el Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.



ARTÍCULO 28. DISTINCIONES. La Universidad reconocerá y exaltará los méritos académicos excepcionales y los servicios sobresalientes de sus profesores mediante el otorgamiento anual de distinciones individuales. Estas distinciones serán de carácter nacional, de sede y de facultad.



ARTÍCULO 29. CARACTERIZACIÓN DE LAS DISTINCIONES. Las distinciones serán otorgadas anualmente por el Consejo Superior Universitario, por el Consejo de Sede o por el Consejo de Facultad según su carácter. Su reglamentación será expedida por el Consejo Superior Universitario, y para cada una de ellas será contemplado un estímulo económico, así como un reconocimiento en puntos salariales. Estas distinciones son y tienen las siguientes características:

1. DISTINCIONES DE CARATER NACIONAL

a) Excelencia Académica. Se reconocerán hasta dos (2) distinciones, otorgadas una vez al año, a Profesores Asociados en dedicación exclusiva o Titulares en dedicación exclusiva, cuya trayectoria y producción académicas puedan ser consideradas como ejemplares y dignas de exaltación ante la comunidad universitaria;

b) Catedrático emérito. Se otorgará una vez al año hasta a tres (3) Profesores Asociados o Titulares de Cátedra, cuya trayectoria docente y profesional los convierta en un auténtico modelo de desempeño e integridad para la comunidad universitaria;

c) Profesor emérito. Se otorgará a aquel profesor jubilado de la Universidad a quien su trayectoria, prestigio y realizaciones académicas, lo hagan merecedor de la tenencia honorífica y voluntaria de su cátedra en la Universidad Nacional de Colombia. Se podrán otorgar hasta tres distinciones cada año;

d) Doctorado honoris causa. El Consejo Superior Universitario podrá exaltar los méritos académicos, profesionales o culturales de personajes nacionales o extranjeros, mediante el otorgamiento del doctorado honoris Causa. Este se otorgará a personas eminentes cuya obra sea

reconocida nacional o internacionalmente y que se hayan destacado por prestar valiosos aportes a la ciencia, la técnica o la cultura. Esta distinción no da lugar a reconocimiento económico;

e) Orden Gerardo Molina. Es un reconocimiento al docente activo en la carrera profesoral universitaria de la Universidad Nacional de Colombia que con su desempeño haya contribuido excepcionalmente al desarrollo de la Universidad y de las funciones que le son propias. Esta orden será otorgada anualmente por el Consejo Superior Universitario de acuerdo con la reglamentación que este expida.

2. DISTINCIONES DE SEDE

a) Medalla al Mérito Universitario. Cada Consejo de Sede podrá otorgar una Medalla al Mérito Universitario en cada una de las siguientes áreas del conocimiento: artes y arquitectura; ciencias agropecuarias; ciencias exactas y naturales; ciencias de la salud; derecho, ciencias sociales y humanas; ingenierías.

Los profesores que se encuentren prestando servicios académicos en las Sedes de Presencia Nacional serán postulados en la sede a la que pertenezca el Departamento al cual están adscritos;

b) Profesor honorario. El Consejo de Sede podrá otorgar esta distinción a aquel profesor que, sin pertenecer a la planta de personal de la Universidad, y habiendo prestado sus servicios a otra institución de educación superior o de investigación en categorías equivalentes a las de Profesor Asociado o Titular en dedicación exclusiva o de cátedra, posea reconocida prestancia científica, artística o técnica, y haya contribuido al desarrollo académico de la Universidad Nacional de Colombia. Esta distinción da derecho a ofrecer cursos con sujeción a las normas de la Universidad, y podrá otorgarse una por sede cada año.

3. DISTINCIONES DE FACULTAD

a) Docencia meritoria. Se podrá otorgar anualmente a un profesor que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años por su desempeño en la actividad docente, ya sea por sus desarrollos e innovaciones didácticas y pedagógicas, la producción de textos universitarios, la obtención de evaluaciones sobresalientes en su labor docente realizadas por los estudiantes, o por cualquier otra realización meritoria tendiente al mejoramiento de la actividad docente. En las Facultades que tengan más de cien (100) profesores pertenecientes a la carrera profesoral universitaria, se podrán otorgar hasta tres distinciones por docencia meritoria;

b) Investigación meritoria. Se podrá otorgar anualmente a un profesor que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años, por presentar resultados significativos en su actividad investigativa;

c) Extensión meritoria. Se podrá otorgar anualmente a un profesor que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años, por presentar resultados significativos en su actividad de extensión. No se considerarán para este reconocimiento las actividades de extensión que generen ingresos adicionales al docente;

d) Academia integral meritoria. Se podrá otorgar anualmente a un profesor que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años, por presentar un desempeño significativo en el conjunto de la actividad académica.

PARÁGRAFO 1o (transitorio). Las distinciones aquí previstas para profesores en dedicación

exclusiva también podrán ser otorgadas a profesores de tiempo completo cobijados por el Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario. Los profesores de medio tiempo podrán ser objeto de las distinciones previstas en este estatuto para los Profesores de Cátedra.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Superior Universitario podrá crear otras distinciones y estímulos.

CAPITULO VIII.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.



ARTÍCULO 30. RÉGIMEN APLICABLE. La materia disciplinaria regulada de conformidad con este Acuerdo y las normas que lo desarrollen, se aplicará a todo el personal académico de la Universidad, el que se encuentre vinculado y el que con posterioridad se vincule, en carrera profesoral universitaria de la Universidad o no, con excepción de los profesores visitantes.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones disciplinarias que adopte la Universidad Nacional de Colombia seguirán las orientaciones y condiciones señaladas en la Sentencia C-829 de 2002 de la Corte Constitucional, las disposiciones de la Ley [734](#) de 2002 en lo pertinente, y lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del ejercicio de las facultades establecidas en este artículo, de lo consagrado en el literal g) del artículo 24 del Decreto-ley 1210 de 1993 y artículo [75](#) de la Ley 30 de 1992, el Rector presentará al Consejo Superior Universitario un proyecto de acuerdo para su aprobación, dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.



ARTÍCULO 31. NORMA DE TRANSICIÓN. Mientras se adopta el Acuerdo señalado en el parágrafo segundo del artículo anterior, los actuales cuerpos y autoridades competentes en materia disciplinaria seguirán actuando y aplicarán las normas pertinentes de los Acuerdos 35 de 2002 y 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, con las modificaciones que se han introducido posteriormente y, en especial, las contenidas en el Acuerdo 22 de 1988 y 19 de 1990 del mismo Consejo, en armonía con las de la Ley [734](#) de 2002, siguiendo las orientaciones de la Sentencia C-829 del 8 de octubre de 2002 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO. Para efectos de las orientaciones de la Ley [734](#) de 2002, tales autoridades y órganos competentes disciplinarios, cualquiera que sea su denominación, se considerarán como Oficinas de Control Disciplinario Interno de carácter docente.



ARTÍCULO 32. PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. La Universidad Nacional de Colombia, a nivel nacional y de las Sedes, garantizará en su estructura y organización el cumplimiento del principio de la doble instancia, según el cual todo fallo podrá ser apelado, salvo las excepciones que consagre la ley.



ARTÍCULO 33. TITULARES DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. De conformidad con el artículo [2o](#) de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, es de competencia de las oficinas de control disciplinario interno y de los funcionarios con potestad disciplinaria de la Universidad, conocer y fallar los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de la entidad.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 34. CARÁCTER ESPECIAL DEL ESTATUTO. El carácter especial del presente estatuto radica en que es aplicable al personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, ente universitario autónomo de régimen especial de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1o del Decreto 1210 de 1993. Se aplicará al personal académico que se vincule con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo. El personal docente vinculado con anterioridad a la vigencia del presente estatuto continuará rigiéndose por el Acuerdo 035 de 2002, pero podrá acogerse a lo dispuesto en el presente estatuto.



ARTÍCULO 35. NORMAS DE TRANSICIÓN. Con el fin de facilitar la aplicación del presente Estatuto, se establecen las siguientes normas de transición:

1. En adelante la provisión de todos los cargos docentes vacantes, incluido el otorgamiento de la dedicación exclusiva, se realizará conforme al presente Estatuto. Se exceptúa de esta disposición a los docentes vinculados a la Universidad Nacional a la vigencia del presente estatuto, a quienes se aplicarán las disposiciones contenidas en el Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario para la asignación de la dedicación exclusiva.
2. Las instancias competentes adoptarán las reglamentaciones a que dé lugar el presente Estatuto dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia. No obstante, mientras se adoptan las mencionadas medidas reglamentarias continuarán rigiendo las disposiciones que el presente estatuto sustituye, modifica o reforma.
3. Las promociones y situaciones administrativas que se encuentren en trámite serán consideradas conforme a las normas vigentes antes de la fecha del presente Acuerdo.



ARTÍCULO 36. REGLAMENTACIÓN. A propuesta del Rector, el Consejo Superior Universitario dictará todas las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Estatuto, con excepción de aquellas que hayan sido delegadas a otra autoridad.



ARTÍCULO 37. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 31 al 37 y el Capítulo VI del Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2005.

El Presidente,

Javier Botero Alvarez.

La Secretaria,

Elizabeth López Rico.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

